

Quito D.M., 29 de junio de 2022.

**CASO No. 9-19-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 9-19-IS/22**

**Tema:** En este fallo se resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección planteada sobre el expediente administrativo de reversión de adjudicación de tierras otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 15 de enero de 2018, el señor León Leonidas Larrea Vanoni, planteó una acción de protección en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, alegando que dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R de reversión de adjudicación de tierras, iniciado a pedido de la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA, en el que se dictó la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de 14 de agosto de 2015 y se emitió la Resolución de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria (STRA) No. 00005096 de 30 de septiembre de 2016, se vulneraron sus derechos constitucionales, por la falta de la debida notificación del inicio del procedimiento. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09201-2018-00189, y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.
2. En sentencia de 14 de febrero de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil resolvió declarar sin lugar la acción de protección. Inconforme con la decisión León Leonidas Larrea Vanoni interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 30 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar la acción de protección, disponiendo como medidas de reparación que el expediente administrativo de reversión de adjudicación de tierras No. 2015-00272R debía retrotraerse para ser sustanciado por otro funcionario con competencia para el efecto desde el momento de la calificación y admisión a trámite del procedimiento para garantizar los derechos a la defensa y seguridad jurídica del señor León Leonidas Larrea Vanoni; dejándose sin efecto la Resolución No. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 y todas las marginaciones dispuestas a las entidades públicas pertinentes.
4. En auto de 10 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó

oficiar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la persona del director de titulación de tierras, y dispuso el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en el fallo de segunda instancia, en un término perentorio de 30 días.

5. En auto de 26 de septiembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó oficiar a la Comandancia de la Policía a fin de que cumpla con la notificación al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la persona del director de titulación de tierras, conforme lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2018; y, dispuso a la Defensoría del Pueblo que dé seguimiento a lo ordenado en el mismo auto.
6. En auto de 2 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que remita un informe pormenorizado del cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en el auto de 26 de septiembre de 2018.
7. El 2 de febrero de 2019, la abogada Kelly Guisamano Montes, servidora pública defensorial de la Defensoría del Pueblo, emitió el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia constitucional del caso No. 26785-DPE-CGDZ8-2018-KGM, que corresponde al seguimiento de la sentencia dictada en la acción de protección No. 09201-2018-00189, en el que determinó lo que sigue: *“De la visita in situ efectuada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, de lo expuesto por la servidora responsable de la Unidad Jurídica, se determina que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 30 de julio del 2018 a las 15h30”*.
8. Mediante providencia de seguimiento de la Coordinación General Defensorial Zonal 8 No. ADHN-PG-10-F002 de 15 de febrero de 2019, ingresada el 21 de febrero de 2019, se presentó a la jueza ejecutora el indicado informe.
9. En auto de 25 de febrero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil dispuso lo siguiente: *“(…) Agréguese a los autos (sic) informe de seguimiento de Cumplimiento de Sentencia Constitucional suscrito por el Ab. Marco Pacheco Espíndola, Coordinador General Defensorial Zonal 8, de fecha 21 de febrero del 2019 a las 15h59, lo que se pone a conocimiento de las partes.- En lo principal, con el informe motivado de seguimiento de cumplimiento de sentencia constitucional, por secretaría remítase el expediente íntegro a la Corte Constitucional (...)”*.
10. Mediante sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la causa No.009-19-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 8 de abril de 2022, en el que además requirió un informe motivado a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil y al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

11. El 19 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil remitió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
12. El 20 de abril de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
13. En auto de 26 de abril de 2022, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce corrió traslado con el contenido de los informes al accionante del proceso original y requirió al Ministerio de Agricultura y Ganadería que amplíe su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
14. El 3 de mayo de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ingresó un escrito, al cual adjuntó copias de la siguiente documentación:
  1. *Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
  2. *Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
  3. *Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces).*
  4. *Resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020.*

## **II. Argumentos de las partes y pretensión de la acción**

### **2.1 Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.**

15. El 19 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil remitió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección No. 09201-2018-00189.
16. En su informe la jueza de ejecución hace constar una reseña de los autos referidos en los párrafos 4, 5 y 8 *supra*, y señala que: “(...) *El efecto que se consiguió con la remisión del proceso a la Corte Constitucional de parte de la institución obligada se observa mediante escritos presentados por la DIRECTORA DE PATROCINIO JUDICIAL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Abogada KAREN ISABEL AGUILAR ACEVEDO, de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h44 y de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h48 adjuntándose: Uno) Memorando Nro. MAGDDGUAYAS-2020-0342-M de fecha 14 de febrero del 2020, suscrito por el Ing.*

*Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces); Dos) Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo del 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces); Tres) Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M de fecha 11 de marzo del 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces); Cuatro) Copia de la Resolución No.0000331 de fecha 11 de marzo del 2020 a las 09h37, dentro del Expediente Administrativo No. 2015-00272R, solicitándose que se compruebe por la suscrita el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 a las 15h50 (...)*” (mayúsculas en el original).

- 17.** Finalmente indica que: “(...) Mediante autos de fecha 25 de noviembre del 2021 a las 13h02 y de fecha 14 de febrero del 2022 a las 10h04 se solicita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se informe al despacho (sic) verificación del cumplimiento del fallo emitido por el Superior de fecha 30 de julio del 2018 a las 15h30 con razón de ejecutoria de fecha 27 de agosto del 2018 en razón de los (sic) alegado por la institución obligada mediante escrito de fecha 18 de noviembre del 2021 a ls (sic) 10h44 con anexos y de fecha 18 de noviembre del 2021 a las 10h48 con anexos, sin que hasta la fecha de emisión de este informe se haya remitido información alguna de parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO” (mayúsculas en el original).

## **2.2 Ministerio de Agricultura y Ganadería.**

- 18.** El 20 de abril de 2022, Karen Isabel Aguilar Acevedo, directora de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, presentó su informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189, indicando que:

*“Esta cartera de estado, el 11 de noviembre de 2021 a las 10:09 a.m. envía a través de la dirección electrónica: oandrade@mag.gob.ec a la dirección: [sender@funcionjudicial.gob.ec](mailto:sender@funcionjudicial.gob.ec). el escrito de cumplimiento de sentencia adjuntando la siguiente documentación:*

- Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M, de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
- Memorando Nro. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M, de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el Ing. Marco Andrés Andrade Espinel Director Distrital Guayas (en ese entonces).*
- Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, en su calidad de Director de Saneamiento y Mediación (en ese entonces).*
- Copia de la Resolución No. 0000331, de fecha 11 de marzo del 2020, a las 9h37, dentro del Expediente Administrativo No. 2015-00272R”.*

- 19.** En la referida Resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020, dictada dentro del expediente Administrativo No. 2015-00272R se ha ordenado lo siguiente:

*“(…) TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la unidad judicial norte 2 de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas mediante sentencia de 26 de septiembre de 2018, se dispone lo siguiente: 3.1.- Oficiese a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil, a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016, suscrita por la Dra. Inés María Arroyo Zambrano en calidad de Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada, solicitada mediante oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3535-OF de 28 de diciembre de 2016. 3.2 Oficiese al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 (...) solicitada mediante oficio Nro. MAGAP-STRA-2016-3534-OF de 28 de diciembre de 2016. 3.3.- Oficiese a la Dirección de Regularización, a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor Econ. Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096 de 30 de septiembre de 2016 (...) solicitada mediante memorando Nro. MAGAP-STRA-2017-1231-M de 6 de abril de 2017. 3.4.- Previo a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo establecido en el artículo 143 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dentro del término de diez (10) días, se dispone a la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANA S.A. AGINECUA, presente en esta Dirección a. El domicilio exacto donde deberá citarse al señor LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI, así como también la autoridad no judicial ante quien deberá enviarse la comisión y suficiente despacho para la realización de dicha diligencia; b.- Certificado de gravámenes actualizado con historial de dominio actualizado otorgado sobre la inscripción de providencia de adjudicación Nro 0018090 otorgada a favor del señor LEÓN LENIDAS LARREA VANONI; c.- Certificado de Avalúos y Catastros del GAD Municipal correspondiente donde se indique que la providencia de adjudicación Nro. 0018090 (...) se encuentra catastrada en zona rural. d.- Certificado de gravámenes actualizado con historial de dominio otorgado sobre la inscripción de la escritura con la cual la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en calidad de Gerente y Representante de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANO S.A. AGINECUA justifica su propiedad. CUARTO: En caso de que la parte accionante no cumpla lo dispuesto en el numeral 3.4 de esta actuación administrativa, de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del ERJAFE se tendrá por desistida la acción y se dispondrá su ARCHIVO (...)”* (mayúsculas en el original).

### **2.3 Procuraduría General del Estado.**

- 20.** En escrito ingresado el 20 de abril de 2022, Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, compareció en la causa y señaló casilla para recibir notificaciones.

### **III. Competencia de la Corte Constitucional**

- 21.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

#### IV. Análisis constitucional

22. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que los procesos de garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.

23. El primer inciso del artículo 163 de la LOGJCC prescribe lo que sigue:

*Art. 163.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (énfasis agregado).*

24. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece:

*Art. 96.- Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando: 1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.*

25. En observancia de las disposiciones antes referidas, esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores indicando que: “(...) al ser la acción de incumplimiento subsidiaria, la autoridad judicial debe presentar argumentos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia constitucional y debe justificar los impedimentos que imposibilitan la ejecución oportuna de la sentencia”<sup>1</sup>.

26. En el presente caso, en sentencia de mayoría de 30 de julio de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron lo que sigue:

*“(...) se declara parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA en la interpuesta persona del Director de Titulación de Tierras de SRTA. (sic), Dr. Manuel Norberto Núñez Nulez, y se dispone: a).- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, y al debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa. b).- Aceptar la acción de protección. c).- Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: c.1).- Dejar sin efecto la resolución No. 00005096 de fecha 30 de septiembre de 2016, a las 10h07, expedida por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 31-16-IS/21, párr. 40.

*Dra. Inés María Arroyo Zambrano, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, así como todos los posteriores efectos y procesos administrativos derivados del mismo. c.2).- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de fecha 14 de agosto del 2015, a las 16:00, en que se dispuso la citación por prensa sin acatar la Seguridad Jurídica, y se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas. c.3).- Como reparación integral, se dispone que el ente accionado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA revoque todas las marginaciones dispuestas a los entes públicos dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación. d).- No se ordena ninguna compensación económica en el sentido que exige el accionante, pues a criterio de este Tribunal, no se ha violentado su derecho al Buen Nombre. e).- No se ordena sanción directa de ningún tipo por parte de este Tribunal, al Director de Titulación de Tierras STRA., como exige la parte accionante, pues ello de esa forma, no está previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Esta decisión es de cumplimiento obligatorio e inmediato, no se aceptarán excusas para incumplirla, apercibiéndose a las autoridades administrativas respectivas, que de incurrir en desacato a esta orden legítima de autoridad competente, se podrá iniciar las acciones previstas en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal y acciones que permite la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin detrimento de que se cumpla lo aquí dispuesto. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1(...)" (mayúsculas en el original).*

27. Con relación a lo anterior, en la causa se identifican las siguientes medidas de reparación:

1.- Dejar sin efecto la resolución No. 00005096 de fecha 30 de septiembre de 2016, a las 10h07, expedida por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria encargada, Dra. Inés María Arroyo Zambrano, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, así como todos los posteriores efectos y procesos administrativos derivados del mismo.

2.- Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es desde la calificación y admisión a trámite No. 00003504 de fecha 14 de agosto del 2015, a las 16:00, en que se dispuso la citación por prensa; y, se dispone que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo No. 2015-00272R por reversión a la adjudicación, observando las previsiones constitucionales y legales establecidas.

3.- Como reparación integral, se dispone que el ente accionado, Ministerio de Agricultura y Ganadería, revoque todas las marginaciones dispuestas a los entes públicos dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación No. 2015-00272R.

28. Con relación a la **primera medida** de reparación constante en la parte resolutive de la sentencia que dispuso dejar sin efecto la resolución No. 00005096, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R, esta Corte ha señalado que las medidas que implican dejar sin efecto actos que han vulnerado derechos constitucionales, constituyen mandatos que por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de manera inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional<sup>2</sup>, notificación que en la causa ocurrió el 31 de julio de 2018.
29. En cuanto a la **segunda medida** de reparación constante en la parte resolutive de la sentencia, esto es, que en la sustanciación del expediente administrativo No. 2015-00272R se retrotraigan los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales; y, que sea otro funcionario administrativo de igual rango jerárquico, quien conozca, sustancie y resuelva el expediente administrativo, se realiza el siguiente análisis.
30. De la revisión del expediente constitucional, se desprende que respecto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, dictada el 30 de julio de 2018, recién con Memorando No. MAG-DDGUAYAS-2020-0342-M<sup>3</sup>, de 14 de febrero de 2020 dirigido por el Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Guayas, Marco Andrés Andrade Espinel, al Subsecretario de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, Juan Amonio López Cordero, se les hace conocer de este particular, así consta: ***“La sentencia de 30 de julio de 2018 emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, en su parte resolutive expone lo siguiente (...) y por ser de su competencia pongo a su conocimiento, con la finalidad de que se dé cumplimiento a la sentencia en mención”***.(Énfasis agregado). Cuya insistencia se encuentra contenida en el Memorando No. MAG-DDGUAYAS-2020-0534-M<sup>4</sup> de 10 de marzo de 2020 en los mismos términos.
31. Posteriormente, conforme se desprende del expediente constitucional, con resolución No. 0000331<sup>5</sup>, de fecha 11 de marzo de 2020, suscrita por el abogado Fernando Emilio Larrea Orvieto, Director de Saneamiento y Mediación de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21; y, No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

<sup>3</sup> Expediente constitucional de la causa No. 9-19-IS, fojas 117 a 118.

<sup>4</sup> *Ibidem*. fojas 119 a 120.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 114 a 116. En esta resolución No.0000331 consta: *“(...) Abg. Fernando Emilio Larrea Orvieto, Director de Saneamiento y Mediación, designado mediante Acción de Personal No. 1777 CGAF/DATH que rige desde el 13 de noviembre de 2018 y de conformidad a la Delegación efectuada por el señor Ministro a través del Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018; el Acuerdo Ministerial 051 de 04 de abril de 2019; la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico Administrativo COA; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales AVOCO conocimiento de la solicitud de Reversión a la Adjudicación Nro. 2015-00272 presentado por la señora IRENE GISSELA PARKER LEMA en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Compañía AGRÍCOLA INNOVADORA ECUATORIANA S.A. AGINECUA (sic) en contra del señor LEÓN LEONIDAS LARREA VANONI (...) CUARTO: En caso de que la parte accionante no cumpla lo dispuesto (...) de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del ERJAFE se tendrá por desistida la acción y se dispondrá su ARCHIVO (...)”* (mayúsculas en el original).

emitida dentro del Expediente Administrativo de reversión de adjudicación No. 2015-00272R, remitida mediante Memorando Nro. MAG-DSM-2020-0651-M de la misma fecha por el antedicho funcionario al Director Distrital del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Guayas, se ha dispuesto lo siguiente:

i.- Oficiar a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

ii.- Oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

iii.- Oficiar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096, de 30 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente administrativo No. 2015-00272R;

iv.- Disponer a la señora Irene Gissela Parker Lema, gerente general de la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA que presente lo siguiente:

a.- El lugar exacto donde deberá citarse al señor León Leonidas Larrea Vanoni y;

b.- Un certificado de gravámenes con historial de dominio actualizado sobre la inscripción de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 y la inscripción de la escritura con la cual acredita su propiedad la compañía Agrícola Innovadora Ecuatoriana S.A. AGRINECUA; y,

c.- Un certificado de avalúos y catastros del GAD Municipal correspondiente donde se indique que la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada en favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, se encuentra catastrada en zona rural.

32. En razón de lo anterior, se verifica que la sustanciación del expediente administrativo No. 2015-00272R, se ha retrotraído al estado en el que debe realizarse la citación al señor León Leonidas Larrea Vanoni y que el expediente referido, actualmente está a cargo de la Dirección de Saneamiento y Mediación de la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, sin embargo de lo cual, se aprecia que la sentencia cuyo cumplimiento se exige fue dictada el 30 de julio y notificada el 31 de julio de 2018, en tanto que, la resolución No. 0000331, recién fue emitida el 11 de marzo de 2020, por lo que se advierte un cumplimiento defectuoso de la *segunda medida de reparación*, por haberse realizado en forma tardía, luego de transcurrido

aproximadamente un año siete meses desde que se dictó el fallo, sin que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya justificado en forma alguna, las razones que motivaron el retraso en el cumplimiento del fallo dictado en una garantía jurisdiccional, que conforme el artículo 162 de la LOGJCC<sup>6</sup> es de inmediato cumplimiento.

33. En cuanto refiere al cumplimiento de la **tercera medida de reparación**, por la cual se dispuso que el Ministerio de Agricultura y Ganadería revoque todas las marginaciones ordenadas a los entes públicos dentro del expediente administrativo de reversión a la adjudicación No. 2015-00272R, se verifica que en la resolución No. 0000331, de 11 de marzo de 2020 reseñada en el párrafo 31 *supra*, el referido Ministerio ordenó remitir oficios a la Notaría Vigésima Octava de Guayaquil a fin de que deje sin efecto la protocolización y marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096; al Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena, a fin de que deje sin efecto la marginación de la resolución administrativa Nro. 00005096; y, a la Dirección de Regulación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que deje sin efecto la rectificación de la providencia de adjudicación Nro. 0018090 otorgada a favor del señor León Leonidas Larrea Vanoni, dispuesta mediante resolución administrativa Nro. 00005096. Sin embargo, pese a que con auto de 26 de abril de 2022, la jueza sustanciadora requirió a la entidad accionada que amplíe su informe sobre el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones ordenadas en la sentencia; y, que remita documentación (marginaciones, protocolizaciones y certificaciones) que acredite el grado de cumplimiento de la decisión, el Ministerio no dio cumplimiento a este requerimiento y se ha limitado a remitir únicamente copias simples de la referida resolución No. 0000331 y de comunicaciones internas, sin que de la información aportada se desprenda el efectivo cumplimiento de esta medida de reparación<sup>7</sup>.
34. En consideración de todo lo antes indicado, no ha sido posible para esta Corte la verificación del cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en sentencia por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
35. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que: “(...) *la justificación para que se inicie una acción de incumplimiento por requerimiento del órgano encargado de la ejecución de la decisión constitucional, examinada en esta sentencia, es de suma importancia por su relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*”<sup>8</sup>. Esto por cuanto, de conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, son las juezas y jueces de instancia quienes de forma directa tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia

---

<sup>6</sup> El artículo 162 de la LOGJCC establece lo que sigue: “Art. 162.- *Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

<sup>7</sup> El inciso final del artículo 16 de la LOGJCC establece lo que sigue: “Art. 16.- *Pruebas.- (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (...)*”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

constitucional que hayan dictado, y sólo subsidiariamente las partes pueden presentar la acción de incumplimiento.

36. En este sentido, la necesidad de contar con un informe debidamente motivado sobre las razones que impidieron la ejecución oportuna de la decisión constitucional, resulta fundamental, ya que, si se llegare a determinar que el incumplimiento ha sido por parte del servidor judicial<sup>9</sup>, en este informe la autoridad judicial tendría oportunidad de defenderse y justificarse.
37. En la presente causa, de la revisión del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, no se identifica que se haya justificado un impedimento para ejecutar la decisión, pues, salvo el Oficio UJNFMNA-G. No 15800-2018, de 25 de septiembre de 2018, remitido a la Comandancia de la Policía Nacional y el informe de 2 de febrero de 2019, emitido por la Defensoría del Pueblo, en el que informa el incumplimiento, no constan actuaciones de la jueza de ejecución, que permitan concluir que ha empleado todos los medios o mecanismos para la ejecución integral de la sentencia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** parcialmente la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso N°. **9-19-IS**, declarando el cumplimiento de la **primera medida de reparación** y el cumplimiento defectuoso de la **segunda medida de reparación**.
2. **Determinar** que con base en la información aportada por la entidad accionada, no es posible determinar el grado de cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
3. En consecuencia se ordena lo siguiente:
  - 3.1 **Llamar** la atención al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el cumplimiento tardío de la **segunda medida de reparación**; por no haber

---

<sup>9</sup> El artículo 22 número 4 de la LOGJCC determina lo que sigue: “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

remitido información que permita determinar el grado de cumplimiento de la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189; y, por no haber dado atención a los requerimientos de ampliación del informe de cumplimiento y de entrega de documentación que acredite el grado de ejecución de cada una de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.

- 3.2 **Que** el Ministerio de Agricultura y Ganadería dé inmediato cumplimiento a la **tercera medida de reparación** dispuesta en la sentencia de segunda instancia dictada en la causa No. 09201-2018-00189.
- 3.3 Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el término de 30 días remita un informe detallado sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de lo dispuesto en la **tercera medida de reparación** para lo cual deberá remitir documentación que acredite el efectivo cumplimiento.
4. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por no cumplir su obligación de ejecutar la sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**